



REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE ESPAÑA
ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
GINEBRA

La Embajadora Representante Permanente

Ginebra, 5 de agosto de 2016

AMM/LV/Nº303/2016

Sr. Juan Ernesto Méndez
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas
cruelles, inhumanos o degradantes
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Palais Wilson
GINEBRA

Estimado Sr. Relator,

En respuesta a su carta del pasado 2 de junio, por la que solicitaba información relativa al fallecimiento de la Sra. Rachida El Mehadi Franque, adjunto le remito, disculpándome por exceder un poco el plazo facilitado, el informe elaborado una vez consultados los departamentos competentes.

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración o información adicional que considere necesaria por parte de las autoridades españolas.

Atentamente,

Ana Menéndez

OHCHR REGISTRY

5 - AUG 2016

Recipients : SPD
S. Cronin (Edo)
.....
.....
.....

Mandato del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Respuesta a la carta 4/2016, de 2 de junio de 2016 – Rachida El Mehadi Franque

En respuesta a la carta de 2 de junio de 2016, con referencia ESP 4/2016, del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al Gobierno de España, en la que se interesaba por la muerte de D. Rachida El Mehadi Franque en el centro penitenciario de Brians 1¹ en Barcelona el 10 de abril de 2016, una vez consultados los departamentos competentes, tenemos el honor de remitir la siguiente información:

D. Rachida El Mehadi Franque ingresó en el Centro Penitenciario Brians 1 el 20 de noviembre de 2009, procedente del Centro Penitenciario de Mujeres de Barcelona, donde había ingresado el 23 de octubre de 2009. Cumplía una condena acumulada de 5 años y 43 meses de prisión, más 9 meses y 55 días de responsabilidad personal subsidiaria, por la comisión de diferentes delitos, y tenía prevista la libertad definitiva el 7 de marzo de 2019².

SITUACIÓN PENITENCIARIA DE D. RACHIDA EL MEHADI FRANQUE

Según el Informe de evolución penal y penitenciaria emitido por el Centro Penitenciario Brians1 con fecha de 27 de mayo de 2016 y adjunto como **DOCUMENTO UNO** (versión original catalán y traducción de cortesía a español), a su ingreso en el centro penitenciario, la Sra. El Mehadi Franque fue inicialmente clasificada en segundo grado penitenciario con efectos desde el día 21 de enero de 2010, en régimen de vida ordinario. Posteriormente, la Sra. El Mehadi experimentó una involución y protagonizó una serie de hechos graves que denotaban una clara inadaptación a dicho régimen y que provocaron la incoación de sucesivos expedientes disciplinarios, por lo que el 3 de noviembre de 2014 fue clasificada en primer grado penitenciario. Dicha regresión de grado fue acordada por unanimidad por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario Brians 1. Las clasificaciones en primer grado se basan en informes previos del Equipo Multidisciplinar del centro que, con el objetivo de individualizar y programar un tratamiento efectivo, proponen el régimen de vida más adecuado para cada interno.

¹D. Rachida El Mehadi Franque se encontraba, en el momento de su fallecimiento, cumpliendo condena en el Centro Penitenciario Brians 2 en la provincia de Barcelona y no en el centro penitenciario Brians 2, también situado en Barcelona, al que el Relator se refiere, erróneamente, en su carta.

² Las fechas del cumplimiento de sus penas eran las siguientes:

- ¼ de la pena: 12.02.2012
- ½ de la pena: 21.06.2014
- 2/3 de la pena: 15.01.2016
- ¾ de la pena: 28.10.2016
- Definitivo: 07.03.2019

La situación regimetal de primer grado implica ingresar en el Departamento Especial de Régimen Cerrado de cada centro penitenciario, dentro de los límites y normas previstos por el Reglamento Penitenciario.

Para facilitar la comprensión de la información proporcionada en el presente informe, a continuación se expone brevemente el sistema penitenciario de grados y sus correspondientes regímenes de tratamiento previstos en el ordenamiento jurídico español para la ejecución de las penas privativas de libertad. Dicha regulación se encuentra recogida principalmente en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

El sistema de grados

Tal y como recoge el artículo 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, las penas privativas de libertad se ejecutan según el sistema de individualización científica separado en grados, el último de los cuales es el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal español.

El sistema o clasificación en grados supone una profunda modificación del sistema progresivo clásico y se caracteriza por una gran flexibilidad, ya que permite la clasificación inicial del penado en cualquier grado, salvo el de libertad condicional, y la progresión o regresión individual según la evolución del interno o interna durante el tiempo de condena. Esta clasificación en grados permitirá la individualización de su tratamiento y la asignación del régimen penitenciario más adecuado al mismo.

Los grados son nominados correlativamente y, según el artículo 72.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, a cada grado le corresponde un régimen de tratamiento penitenciario, que es el conjunto de normas que regulan la vida de los establecimientos penitenciarios para conseguir una convivencia ordenada y pacífica. De esta manera:

- El Primer Grado corresponde a un régimen en el que las medidas de control y seguridad son más restrictivas (régimen cerrado). Se clasifican en primer grado a los penados por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, y a los preventivos en quienes concurren idénticas circunstancias (artículo 10.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria). Se trata de una clasificación excepcional que se realiza a propuesta de la Junta de Tratamiento, que requiere de los informes razonados del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico y que habrá de ser motivada. El acuerdo por el Centro Directivo se pone en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria y podrá ser recurrido por el interno.
- El Segundo Grado se corresponde con el régimen ordinario. Son clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad.
- El Tercer Grado coincide con el régimen abierto, en cualquiera de sus modalidades. Se aplica a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.

Ninguna clasificación es definitiva; el grado asignado a un interno o interna es revisado por la Junta de Tratamiento cada 6 meses y, en el caso del primer grado, cada 3 meses. La evolución en el tratamiento penitenciario determina una nueva clasificación del interno, con la correspondiente propuesta de traslado al Centro penitenciario adecuado o, dentro del mismo Centro, a otro departamento con diferente modalidad de vida. El interno tiene derecho a ser progresado de grado si, por la evolución de su tratamiento, se hace merecedor de tal progresión. Por su parte, la regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno o interna.

Los regímenes de tratamiento penitenciario

El Título III del Reglamento Penitenciario regula los diferentes regímenes de tratamiento penitenciario:

1. El Régimen ordinario se aplica a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos. Se encuentra regulado en Capítulo II, artículos 76 a 79, del Reglamento Penitenciario. En los establecimientos de régimen ordinario los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada. La separación interior en el centro, además de basarse en los criterios de sexo, edad, antecedentes, estado físico o mental, se ajusta a las necesidades del tratamiento, a los programas de intervención y a las condiciones generales del Centro. El trabajo y la formación tienen la consideración de actividades básicas en la vida del Centro.
2. El Régimen abierto se aplica a las personas penadas clasificadas en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad. El régimen de vida en medio abierto es el necesario para lograr una convivencia normal, fomentando la responsabilidad y siendo norma general la ausencia de controles rígidos que contradigan la confianza que inspira su funcionamiento. Su objeto es potenciar las capacidades de inserción social positiva de los penados en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva a la comunidad.
3. El Régimen cerrado se aplica a los penados clasificados en Primer Grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, y a los preventivos en quienes concurren idénticas circunstancias. Se encuentra previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y regulado los artículos 89 a 95 del Reglamento Penitenciario, Capítulo IV del Título III, así como en la Instrucción 17/2011 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias Ministerio del Interior que establece el "Protocolo de intervención y normas de régimen cerrado". Se trata de un régimen presidido por el principio de excepcionalidad, cuyo destino se efectúa mediante resolución motivada fundada en causas objetivas y que incluye la revisión judicial de cada decisión administrativa firme que se toma con respecto de su aplicación.

El vigente Reglamento Penitenciario, adoptado en 1996 y actualizado en varias ocasiones, la última de las cuales en 2011, efectuó una redefinición y actualización del régimen cerrado. El artículo 90 establece sus características principales:

- o Se cumplirá en Centros o módulos de régimen cerrado o en departamentos especiales ubicados en Centros de regímenes comunes, con absoluta separación del resto de la población reclusa.
- o En todo caso, se cumplirá en celdas individuales, caracterizándose por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos, exigiéndose, de manera especial, el acatamiento de cuantas medidas de seguridad, orden y disciplina elabore el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento. En ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones regimentales iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda.
- o En los centros con módulos o departamentos de régimen cerrado se diseñará un programa de intervención específico que garantice la atención personalizada a los internos que se encuentren en dicho régimen, por equipos técnicos, especializados y estables

El artículo 91 establece dos modalidades de vida dentro del régimen cerrado, según los internos sean destinados a Centros o módulos de régimen cerrado o a departamentos especiales:

- a) Centros o módulos de régimen cerrado: destinados a penados que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes. Regulado en el artículo 94 del Reglamento Penitenciario y en la Instrucción 17/2011:
 1. Los internos disfrutará, como mínimo, de cuatro horas diarias de vida en común, que podrá aumentarse hasta tres horas más para la realización de actividades previamente programadas.
 2. El Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento, establecerá el número de internos que podrán realizar actividades en grupo, con un mínimo de cinco internos.
 3. La Junta de Tratamiento programará detalladamente las distintas actividades culturales, deportivas, recreativas o formativas, laborales u ocupacionales que se someterán a la aprobación del Consejo de Dirección. Estos programas se remitirán al Centro Directivo para su autorización y seguimiento.

- b) Departamentos especiales: destinados a internos clasificados en primer grado protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en las que se evidencie una peligrosidad extrema. Las

normas de esta modalidad se recogen en el art. 93 del Reglamento Penitenciario y en la Instrucción 17/2011:

1. Los internos disfrutarán, como mínimo, de tres horas diarias de salida al patio. Este número podrá ampliarse hasta tres horas más para la realización de actividades programadas.
2. Diariamente deberá practicarse registro de las celdas y cacheo de los internos.
3. En las salidas al patio no podrán permanecer, en ningún caso, más de dos internos juntos o cinco para la ejecución de actividades programadas.
4. Los servicios médicos programarán las visitas periódicas a estos internos, informando al Director sobre su estado de salud.
5. El Consejo de Dirección elaborará las normas de régimen interior sobre servicios de barbería, duchas, peluquería, economato, distribución de comidas, limpieza de celdas y dependencias comunes, disposición de libros, revistas, periódicos y aparatos de radio y televisión y sobre las ropas y enseres de que podrán disponer los internos en sus celdas.
6. Para estos departamentos especiales se diseñará un modelo de intervención y programas genéricos de tratamiento ajustados a las necesidades regiminales, que estarán orientados a lograr la progresiva adaptación del interno a la vida en régimen ordinario, así como a la incentivación de aquellos factores positivos de la conducta que puedan servir de aliciente para la reintegración y reinserción social del interno, designándose el personal necesario a tal fin.
7. Tanto las normas de régimen interior elaboradas por el Consejo de Dirección como los programas de tratamiento serán remitidas al Centro Directivo para su modificación o aprobación.

En cualquier caso, en ambas modalidades de vida se realizan actividades programadas para atender las necesidades de tratamiento e incentivar la adaptación al régimen ordinario, por entenderse que el régimen cerrado, aunque contribuye al mantenimiento de la seguridad y del buen orden regimental, no tiene naturaleza sancionadora, sino que se fundamenta en razones de clasificación penitenciaria en primer grado.

La asignación y reasignación del primer grado y por tanto la aplicación del régimen cerrado así como la asignación de modalidad de vida, se acuerdan por la Junta de Tratamiento y se aprueba por el Centro Directivo. La permanencia del recluso en régimen cerrado será por el tiempo mínimo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que sirvieron de fundamento para su aplicación. Cada tres meses como máximo se revisará tanto la clasificación como la asignación de modalidad de vida del interno o interna.

La ubicación en un departamento especial puede producirse asimismo para el cumplimiento de determinadas sanciones a los internos por la comisión de una falta, independientemente del grado de tratamiento penitenciario en el que estén clasificados. En el caso de la Sra. El Mehadi, la acumulación de expedientes por faltas graves ocasionó su ubicación temporal en el departamento especial para el cumplimiento de las sanciones impuestas sin estar clasificada en ese momento en primer grado.

La legislación penitenciaria prevé un régimen disciplinario dirigido a garantizar la seguridad y el buen orden regimental y a conseguir una convivencia ordenada, de manera que se estimule el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los internos. En particular, la sanción de aislamiento en celda, a la que se refieren las alegaciones recibidas por el Relator Especial, está regulada en la Ley Orgánica Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario que lo desarrolla, que disponen que será de aplicación en los casos en que se ponga de manifiesto una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o bien cuando éste altere, reiterada y gravemente, la normal convivencia en el Centro. El Reglamento Penitenciario exige la elaboración de informe previo y reconocimiento del médico del establecimiento, que vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta. El aislamiento en celda se cumple en el compartimento que habitualmente ocupa el interno, que disfrutará de dos horas diarias de paseo en solitario. Las sanciones aplicadas en base a la comisión de faltas graves o muy graves, como es el aislamiento en celda, exigen la previa observancia de un procedimiento sancionador escrito regulado en el propio Reglamento Penitenciario y dirigido por la Junta de Régimen y Administración, que prevé así mismo la posibilidad de interposición de recursos por parte del interesado.

La Sra. El Mehadi Franque fue inicialmente clasificada en segundo grado penitenciario con efectos desde el día 21 de enero de 2010 y situada, por tanto, en régimen ordinario. Entre mayo de 2012 y junio de 2013 disfrutó de diversos permisos y contactos con el exterior. Sin embargo, experimentó un comportamiento irregular y una involución conductual que llevó a la incoación de varios expedientes disciplinarios. Entre agosto y octubre de 2014 protagonizó una escalada de agresividad con incoación de ocho expedientes disciplinarios, cinco de los cuales por faltas muy graves. Los últimos de ellos tuvieron lugar los días 22, 23 y 25 de octubre de 2014 (Expedientes disciplinarios 948/14, 957/14 y 961/14), consistentes en todos los casos en resistencias graves y violentas a las órdenes de los funcionarios y amenazas hacia ellos.

Dados los graves hechos que denotaban una clara inadaptación al régimen de vida ordinario, y en aplicación del artículo 102.5.e) del Reglamento Penitenciario, la Junta de tratamiento propuso por unanimidad el día 30 de octubre de 2014 su clasificación en primer grado penitenciario previsto en el artículo 94 del Reglamento Penitenciario. La nueva clasificación fue adoptada con efectos desde el 3 de noviembre de 2014, por lo que permanecía ingresada en el Departamento Especial de Régimen Cerrado del Centro Penitenciario Brians 1.

Durante las semanas siguientes, y siempre según el informe criminológico adjunto, el comportamiento de la Sra. El Mehadi continuó siendo muy irregular con una actitud muy beligerante y agresiva hacia los funcionarios, por lo que se incoaron nuevos expedientes disciplinarios 1067/2014 y 1070/2014 por tres faltas muy graves previstas en los artículos 108.

b) y d) y una falta grave del artículo 109.a) del Reglamento Penitenciario. Atendiendo a la elevada agresividad y peligrosidad manifestadas en estos últimos incidentes (intentos de agresión, agresiones directas y amenazas al personal del centro), que ponían de manifiesto una grave inadaptación, por resolución de la Dirección General de Servicios Penitenciarios de la Generalitat de Catalunya de 9 de diciembre de 2014, a propuesta de la Junta de Tratamiento de 4 de diciembre de 2014, se acordó el mantenimiento en primer grado de tratamiento con cambio de modalidad de vida del artículo 94 al previsto en el artículo 93 del Reglamento penitenciario.

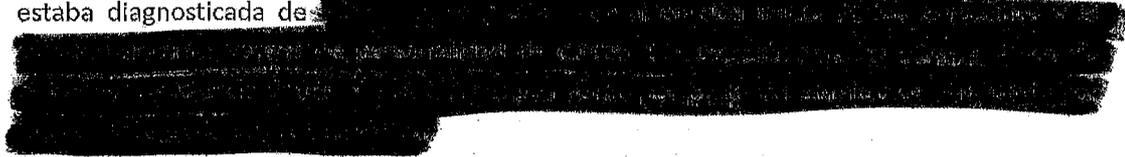
Desde entonces, a la interna se le incoaron tres expedientes disciplinarios, una por falta grave el 9 de enero de 2015 y dos por faltas muy graves de los artículos 108.d y 108.f respectivamente. Transcurrido un tiempo prudencial desde el último incidente grave (más de dos meses), y en el cual se constató la no repetición de hechos similares a los que motivaron la aplicación de la modalidad de vida del artículo 93 de Reglamento Penitenciario, así como el cumplimiento de los criterios de reasignación de la modalidad de vida contenidos en el artículo 92.2 del Reglamento Penitenciario, la Junta de Tratamiento el 5 de marzo de 2015 propuso por unanimidad mantener el primer grado de tratamiento con cambio de modalidad de vida al artículo 94 del Reglamento Penitenciario (menos restrictivo), con efecto a partir del día 6 de marzo de 2015 tras la resolución de la Dirección General de Servicios Penitenciarios. Durante un primer período de aplicación de esta nueva modalidad la interna mostró un comportamiento adaptado a la normativa del departamento y sin incidentes remarcables. Incluso, la Junta de Tratamiento acordó el 31 de marzo de 2015 la progresión a la fase 2 dentro del régimen cerrado, con efecto a partir del día 5 de abril de 2015 y con revisión prevista el 19 de mayo. Sin embargo, según el informe criminológico del centro, la interna volvió a desestabilizarse con varios incidentes los días 6, 8 y 9 de abril de 2015, que de nuevo llevaron a la incoación de los expedientes disciplinarios 317/15 por falta grave del artículo 109 a) del Reglamento Penitenciario, 320/15 por falta muy grave de los artículos 108 b) y d) y 326/15 por falta grave de los artículos 109 a y b).

Se adjunta como **DOCUMENTO DOS** el listado resumido de incidentes imputados a la Sra. El Mehadi, desde el día 26 de junio de 2010 hasta el 10 de abril de 2015.

SITUACIÓN MÉDICO-SANITARIA DE LA SRA. EL MEHADI

Se adjunta como **DOCUMENTO TRES** (versión original catalán y traducción de cortesía a español). Informe médico de D. Rachida El Mehadi Franque, elaborado por el Equipo de Atención Primaria Penitenciaria del Centro Brians 1, con fecha de 26 de junio de 2016.

Como antecedentes patológicos de interés, en dicho informe consta que la Sra. El Mehadi estaba diagnosticada de



Según la valoración psiquiátrica, a pesar de su conducta disruptiva, la paciente no sufría un [REDACTED] que requiriera tratamiento psiquiátrico ni sufría [REDACTED]. La interna sufrió a partir de agosto de 2014 una [REDACTED] y heteroagresivas, pero siempre manteniendo cierta frialdad y control sobre sus actos. Según el Informe médico adjunto, la interna mejoró su conducta a principios de 2015, que se consolidó de forma progresiva, lo que llevó a una reducción de la medicación que tenía prescrita.

El día de su fallecimiento, la Sra. El Mehadi había sido visitada por el psiquiatra, que constató que no evidenciaba síntomas psicóticos ni afectivos mayores y se decidió que reiniciara la medicación [REDACTED]. En concreto, tenía prescrito [REDACTED].

Durante la tarde del mismo día 10 de abril de 2015 la interna protagonizó un acto autolesivo de carácter leve y se requirió que la visitara el médico de asistencia primaria. Según el informe emitido por el médico con NIP 7107 que la visitó, la Sra. Rachida se había provocado ligeras heridas superficiales en ambos brazos con un cuchillo de plástico lo que se podría considerar una autolesión de tipo manipulativo a fin de que se atendiera a sus peticiones, sin que por parte del servicio médico se hubiera detectado una ideación suicida ni el día del fallecimiento ni en los días anteriores.

Se adjunta asimismo como **DOCUMENTO CUATRO** (versión original catalán y traducción de cortesía a español) las respuestas facilitadas por la Directora del Programa de Salud Penitenciaria del Instituto Catalán de Salud en un documento fechado en Barcelona el 3 de junio de 2016. En dicho informe se refieren los antecedentes de salud, patologías, antecedentes psiquiátricos de interés e informe de la evolución de la Sra. El Mehadi, listado de visitas médicas que se le dispensaron, tanto las de la especialidad psiquiátrica como las de Atención Primaria, desde agosto de 2014 hasta la fecha del fallecimiento el 10 de abril de 2015, medidas terapéuticas y tratamiento adoptado y exposición de las diferencias existentes entre episodios [REDACTED] y aquellos episodios autolíticos con [REDACTED] y que busquen el éxito de la acción [REDACTED].

Como **DOCUMENTO CINCO** se adjunta relación detallada de las asistencias médicas practicadas a la Sra. El Mehadi, con detalle de las notas de seguimiento registradas entre el 1 de julio de 2014 hasta el 10 de abril de 2015.

INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL FALLECIMIENTO DE LA SRA. EL MEHADI

De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección General de Servicios Penitenciarios de la Generalitat de Cataluña, de la que depende el Centro Penitenciario Brians 1, el día 11 de abril de 2015, alrededor de las 7:50 horas, los funcionarios de servicios hacían el recuento diario de internas en el Departamento especial del módulo de mujeres, cuando al llegar a la celda 606 ocupada por D. Rachida El Mehadi observaron que la interna se

encontraba colgada con una sábana de uno de los barrotes de la ventana de la celda; los funcionarios procedieron a cortar la sábana y la descolgaron, dando aviso a los servicios médicos y al jefe de servicios, que se presentaron inmediatamente con el fin de auxiliarla. El médico de guardia corroboró que no había signos vitales y declaró la muerte de la interna.

A raíz de estos hechos el Juzgado número 4 de Martorell incoó las Diligencias Previas nº 312/2015-A. El 2 de noviembre de 2015 se recibió en el Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña copia del informe provisional médico-forense de la autopsia practicada a la interna, en el cual se determinó como conclusiones médico-forenses provisionales a la espera de recibir los análisis de tóxicos y anatomía patológica solicitados, que se trataba de una muerte violenta, que la etiología médico-legal era compatible con la suicida y que la causa de la muerte era el síndrome general de asfixia, siendo la fecha de la muerte entre las 22 y las 24 horas del 10 de abril de 2015.

El Director General de Servicios Penitenciarios del Departamento de Justicia dictó la resolución de fecha de 29 de mayo de 2015 para incoar la Información Reservada número 13/2015, con el fin de determinar las circunstancias concurrentes en la muerte de la Sra. Rachida. Como resultado de las investigaciones realizadas, el día 6 de mayo de 2016 se adoptó la Resolución por la que se acuerda el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que se puedan reabrir si la autoridad judicial correspondiente aprecia que hay nuevos hechos que puedan variar el sentido de dicha resolución. La resolución se adjunta como **DOCUMENTO SEIS**.

En la resolución de la investigación se parte del ineludible deber de protección de la vida y la integridad de los internos que se encuentran bajo guardia y custodia del Estado, exigido por los artículos 10 y 15 de la Constitución Española y la normativa internacional a la que se refiere el Relator en su carta. En particular, la legislación penitenciaria española, recogida esencialmente en la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario que lo desarrolla, establece una serie de medidas de vigilancia y seguridad con el fin de proteger a los internos de agresiones por parte de otros compañeros y de sus propias conductas autoagresivas. Partiendo, por tanto, del mandato que le ha sido encomendado a la administración penitenciaria hacia las personas situadas bajo su custodia, en la investigación se procede a determinar si en el caso de la Sra. El Mehadi el servicio público penitenciario funcionó correctamente, con el cuidado y diligencia exigibles o si, por el contrario, pueden desprenderse responsabilidades de su actuación. Para ello, se analiza el funcionamiento del servicio público desde una doble perspectiva: la atención médico-sanitaria dispensada a la interna y el funcionamiento de los servicios de vigilancia del centro penitenciario.

1. En relación con la atención médico-sanitaria, la resolución concluye, tras analizar los antecedentes sanitarios y psiquiátricos de la Sra. El Mehadi, así como el seguimiento psiquiátrico documentado por los informes proporcionados, que no puede atribuirse negligencia, disfunción o reproche alguno en el trato y atención médica dispensados a la interna.
2. Con respecto a los servicios de vigilancia, de la investigación de los hechos se desprende que ninguna interna del Departamento Especial en el que se encontraba la Sra. El Mehadi dio aviso pidiendo ayuda mediante el interfono de la celda y todas las rondas nocturnas de la noche del 10 abril fueron sin novedad. Teniendo en cuenta el

informe médico emitido tras el fallecimiento, la declaración del médico con NIP 5328 y las declaraciones de los funcionarios con NIP 5852, 3408 y 2466, la resolución concluye que no era previsible que la Sra. El Mehadi fuera a atentar contra su vida, por lo cual, y dado que las autolesiones que se había inferido aquel día se consideraban de cariz manipulativo, no se la consideró acreedora de medidas o limitaciones especiales con respecto a la disposición de elementos de ropa en la celda, ya que no había razones para pensar que pudiera protagonizar una acción autolítica ni que pudiera utilizar una prenda de ropa destinada al descanso nocturno, como la ropa de cama, para llevar a cabo su ahorcamiento. De acuerdo con todas estas consideraciones, la resolución concluye que queda totalmente acreditada la diligencia y corrección de la actuación de los profesionales que intervinieron en los hechos relatados, a pesar de que no se pudiera salvar la vida de la interna. El fallecimiento de la Sra. El Mehadi se produjo por un acto de autolisis voluntario e imprevisible, realizado aprovechando el momento posterior al recuento de la noche y sin que solicitara ayuda o atención a los funcionarios del centro. No se aprecia por tanto relación de causalidad entre el fallecimiento de la Sra. El Mehadi y el funcionamiento del servicio público penitenciario, que fue correcto y adecuado a las circunstancias, sin haber mediado error, negligencia o descuido por parte de los profesionales del servicio penitenciario.

A la vista de todo ello, se acuerda el archivo de las actuaciones correspondientes al fallecimiento de D. Rachida El Mehadi Franque el 10 de abril de 2015 en el Centro Penitenciario de Brians 1 de Barcelona.

Por último, cabe destacar que, una vez consultados los departamentos competentes, no se tiene constancia de la existencia de quejas presentadas por parte de la supuesta víctima o alguna persona en su nombre por sus condiciones de detención. Por su parte, D. Jezabel El Mehadi, hija de la fallecida, ha presentado a través de su abogado una Reclamación e responsabilidad patrimonial contra la Administración de la Generalitat de Cataluña con objeto de ser indemnizada por los perjuicios sufridos por la cantidad de 19.172,54 euros, reclamación que se encuentra actualmente en fase de tramitación.

Madrid, 4 de agosto de 2016

INDICE DE DOCUMENTOS ADJUNTOS

DOCUMENTO UNO

Informe de evolución penal y penitenciaria emitido por el Centro penitenciario Brians 1 de Barcelona, de 27 de mayo de 2016 (versión original catalán y traducción de cortesía a español).

DOCUMENTO DOS

Listado de incidentes imputados a la Sra. El Mehadi en el centro penitenciario, desde el día 26 de junio de 2010 hasta el 10 de abril de 2015.

DOCUMENTO TRES

Informe médico de D. Rachida El Mehadi Franque, elaborado por el Equipo de Atención Primaria Penitenciaria del Centro Brians 1, con fecha de 26 de junio de 2015 (versión original catalán y traducción de Cortesía a español)

DOCUMENTO CUATRO

Informe de la Directora del Programa de Salud Penitenciaria del Instituto Catalán de Salud, hecho en Barcelona el 3 de junio de 2016 (versión original catalán y traducción de cortesía a español)

DOCUMENTO CINCO

Relación detallada de las asistencias médicas practicadas a la Sra. El Mehadi, con detalle de las notas de seguimiento registradas entre el 1 de julio de 2014 hasta el 10 de abril de 2015

DOCUMENTO SEIS

Resolución del Director General de Servicios Penitenciarios del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, de 6 de mayo de 2016 sobre la Información Reservada 13/2015, relativa al fallecimiento de D. Rachida El Mehadi Franque.